



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., seis de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso virtual Ordinario Laboral de Única Instancia promovido a través de apoderado judicial por MARIA OFELIA LEIVA PETTO en contra de RODRIGO GARRIDO CALDERON, con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 17 de marzo de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede observar que en audiencia del pasado 4 de marzo de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dictó sentencia condenatoria de única instancia en contra de la parte demandada, y en atención al monto de las condenas fulminadas, concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada disponiendo el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito del lugar.

Acerca del recurso de apelación en materia laboral, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. “Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo ,...”, por lo que en tratándose de asuntos de única instancia no procederá ningún tipo de alzada.

No obstante, lo previsto en la citada disposición, este despacho, de manera equivocada, dispuso por medio de auto calendarado 17 de marzo de 2021, admitir el recurso de APELACION frente a la sentencia de única instancia proferida el pasado 4 de marzo del corriente año, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incurriéndose así en una irregularidad que afecta el debido proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008**

emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 17 de marzo de 2021, para dar paso a la inadmisión del citado recurso por improcedente.

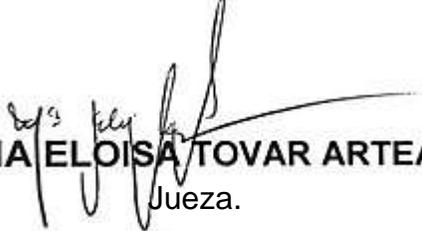
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual fue admitido el recurso de apelación frente a la sentencia de única instancia proferida el pasado 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2.- En su lugar, se declara inadmisibile el mencionado recurso de apelación por improcedente, y se ordena la devolución del expediente electrónico a la oficina de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.41.05.001.2020-00076-01

F/sao.